

casos venían establecidas en otras normas a las que, en último término, se hacía una remisión expresa en el texto de la disposición.

La conveniencia de consolidar estas ayudas sociales, junto a la necesidad de disponer de este gasto público, aconsejan mantener durante el presente ejercicio los mismos supuestos, condiciones y formalidades de su concesión y gestión que en años anteriores.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se prorrogan para el año 1990 las ayudas en favor de trabajadores afectados por procesos de reconversión o reestructuración de Empresas, reguladas en la Orden de 3 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Art. 2.º Los supuestos, condiciones, financiación y procedimientos para la concesión y gestión de estas ayudas, que en la citada Orden se refieren al año 1989, se entenderán igualmente válidos referidos a 1990.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1990.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y Secretaria general para la Seguridad Social.

6234 *RESOLUCION de 24 de enero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.949 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Medop», modelo 038-0-3, fabricada y presentada por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao (Vizcaya).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Medop», modelo 038-0-3, fabricada y presentada por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao (Vizcaya), calle Ercilla, número 28, apartado de correos 1660, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 000.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelos, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.949.-24-1-90.-MEDOP/038-0-3//000.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 24 de enero de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

6235 *RESOLUCION de 24 de enero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.957 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Medop», modelo Eyebrow, fabricada y presentada por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao (Vizcaya).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Medop», modelo Eyebrow, fabricada y presentada por la Empresa «Medop Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao (Vizcaya), calle Ercilla, 28, apartado de Correos 1660, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 088.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelos, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional

llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de las patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M.T. Homol. 2.957. 24-1-90. Medop/Eyebrow/088».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 24 de enero de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

6236 *RESOLUCION de 19 de febrero de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para Peluquerías de Caballeros.*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para Peluquerías de Caballeros, que fue suscrito con fecha 18 de enero de 1990, de una parte, por la Asociación Nacional de Empresas de Peluquerías de Caballeros (ANEPC), en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos Comisiones Obreras (CC.OO), Unión Sindical Obrera (USO) y Unión General de Trabajadores (UGT), en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para Peluquerías de Caballeros.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE PELUQUERIAS DE CABALLEROS, UNISEX Y DE BELLEZA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

1. El presente Convenio establece las normas laborales por las que se regirán los establecimientos y trabajadores de las peluquerías de caballeros, unisex y belleza, encuadrados en las Asociaciones Provinciales, Regionales o Autonómicas, integradas en la Asociación Nacional de Empresas de Peluquería de Caballeros (ANEPC).

2. Queda comprendido en este Convenio aquel personal que preste su trabajo y ejercite las funciones características de esta actividad en sanatorios, colegios, círculos de recreo, hoteles, balnearios, espectáculos públicos, etc., salvo que específicamente estuvieran reguladas sus actividades por otras disposiciones propias de las Empresas de que dependan.

3. Quedan excluidos del ámbito de este Convenio los trabajadores familiares. Serán así considerados siempre que convivan con el empresario el cónyuge, los ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, y, en su caso, por adopción.

4. Las normas de este Convenio serán de aplicación prioritaria en todo el territorio español.

5. Con independencia de la fecha de publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», su vigencia comenzará a partir de 1 de enero de 1990 y hasta el 31 de diciembre de 1991, salvo que por la superioridad se ordene lo contrario.

CAPITULO II

Del personal

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENÉRICAS

6. La clasificación profesional del personal que se consigna en este Convenio no supone la obligación de tener provistas todas las plazas o puestos de trabajo especificados, ajustándose éstos a las necesidades de la Empresa. No obstante, si un trabajador realizara durante la jornada de trabajo labores específicas de otra clasificación profesional distinta a la que se encuentre encuadrado será retribuido proporcionalmente con arreglo al sueldo que ésta tuviere fijado.

Asimismo son enunciativos los distintos cometidos asignados a las categorías profesionales como principales o de especialidad, sin que ello suponga la realización en exclusiva de estos cometidos, pues todos los trabajadores vienen obligados a realizar cuantas funciones les sean ordenadas por la Empresa, siempre y cuando no redundara en perjuicio